

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

DORIS ARCE AYALA
Demandante - Apelante

V.

PROFESSIONAL
HOSPITAL, INC., ET ALS
Demandados - Apelados

KLAN202000577

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV02174

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Doris Arce Ayala (en adelante, parte demandante apelante o señora Arce Ayala) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida y notificada el 15 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar las mociones de desestimación presentadas por las partes demandadas apeladas, y procedió a desestimar la demanda en su totalidad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con el presente dictamen.

I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

La parte demandante apelante, tras haber sido operada de una mastectomía radical, consultó con el cirujano plástico Dr. Orlando Cañizares Jr. (en adelante, Dr. Cañizares Jr.), para la reconstrucción de sus senos, quien le recomendó la realización de un “autologous right breast reconstruction with a deep inferior epigastric perforator flap”.

El 3 de abril de 2016, la señora Arce Ayala fue admitida al Professional Hospital en Guaynabo, Puerto Rico para realizarle el procedimiento de reconstrucción. La cirugía fue llevada a cabo por el Dr. Cañizares Jr., junto al personal médico y de enfermería del hospital.

Luego de haber sido dada de alta el 7 de abril de 2016, la señora Arce Ayala visitó al Dr. Cañizares Jr., debido a un alegado fuerte olor fétido que provenía de la herida de la cirugía. Este la examinó los días 12 y 15 de abril de 2016. La demandante apelante, adujo que a pesar de sus reclamos, su diagnóstico fue que tenía descarga purulenta en la herida, pero este nada realizó.

El 23 de abril de 2016, la señora Arce Ayala fue ingresada de emergencia al Professional Hospital por necrosis en su herida, donde fue intervenida quirúrgicamente por el Dr. Cañizares Jr., junto al personal médico y de enfermería de dicho hospital. Conforme a lo alegado, en dicha intervención fue necesario transfundir a la parte demandada apelante por complicaciones de salud que provenían a consecuencia de la primera operación.

La señora Arce Ayala fue dada de alta el 26 de abril de 2016 y referida por el Dr. Cañizares Jr. al Hospicio San Lucas (en adelante Hospicio). La demandante apelante alegó, además, que el 11 de mayo de 2016, fue discontinuado el tratamiento por instrucciones del Dr. Cañizares Jr., a pesar de que de las notas del Hospicio surge, que las heridas de la señora Arce Ayala no estaban cicatrizando y nada hicieron éstos al respecto.

El 31 de marzo de 2017, la señora Arce Ayala, presentó *Demanda* en contra de los demandados apelados, a la cual le fue asignado el número de caso D DP2017-0197 en el Tribunal de Primera Instancia. El 8 de mayo de 2018, el foro primario decretó el archivo del caso, debido a que los emplazamientos expedidos no fueron diligenciados.

Posteriormente, el 27 de agosto de 2018, la parte demandante apelante presentó la *Demanda* que nos ocupa, con identificación alfanumérica BY2018CV02174.

El 11 de diciembre de 2018, Professional Hospital, Inc. presentó *Moción de Desestimación*, en la que arguyó que de probarse lo alegado por la demandante apelante, quien respondería sería Professional Hospital Guaynabo, Inc.

Por su parte, el Dr. Cañizares Jr. y su esposa Lizandra Pagán presentaron el 11 de febrero de 2019 su *Contestación a la Demanda*.

El 17 de enero de 2019, Professional Hospital Guaynabo, Inc. y el 14 de febrero de 2020, el Dr. Cañizares Jr. y su esposa Lizandra Pagán, presentaron sus respectivas mociones de desestimación por prescripción.

El 14 de febrero de 2020, la parte demandante apelante presentó *Moción en Oposición a Desestimación*, mediante la cual hizo referencia a la *Demanda* presentada en el caso D DP2017-0197, (archivada sin perjuicio el 8 de mayo de 2018) e indicó que conforme al ordenamiento vigente, dicha acción interrumpió los términos prescriptivos. Mediante la Resolución del 2 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia denegó dichas mociones de desestimación.

El 19 de julio de 2019, el Dr. Cañizares Jr. y su esposa Lizandra Pagán, presentaron *Moción Solicitando Término Perentorio para que se Notifique Informe Pericial de la Parte Demandante*, en la que arguyeron que han transcurrido tres (3) años desde los hechos,

por lo que solicitaron que el Tribunal de Primera Instancia ordenara a la parte demandante apelante notificar el informe pericial en un término perentorio y en su defecto, se desestimara la causa de acción con perjuicio.

El 25 de septiembre de 2019, notificada el 27 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia emitió Orden, la cual se transcribe a continuación:

La parte demandante tendrá hasta el 18 de octubre de 2019 para notificar el Informe Pericial. Si el informe no es notificado dentro del término antes indicado, no será admitido.

El 12 de noviembre de 2019 el Dr. Cañizares Jr. y su esposa Lizandra Pagán y el 26 de noviembre de 2019 Professional Hospital presentaron sus respectivas *mociones de desestimación*, fundamentadas en que la parte demandante apelante carecía de prueba pericial para probar sus alegaciones.

El 25 de diciembre de 2019, notificada el 15 de enero de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió la siguiente Orden:

Desestimación sin oposición, bajo análisis.

Ante el reiterado incumplimiento de la parte demandante, el informe pericial no será admitido.

El 21 de enero de 2020, la parte demandante apelante presentó *Urgente Moción en Solicitud de Reconsideración de Orden*, en la que adujo estar realizando gestiones para la contratación de un perito.

El 18 de febrero de 2020, Tribunal de Primera Instancia dictó la Orden que se transcribe a continuación:

A la solicitud de reconsideración radicada por la parte demandante el 22 de enero de 2020, para que se admita el informe pericial, resolvemos No Ha Lugar.

Surge de las alegaciones que los eventos que originaron esta reclamación ocurrieron el 3 de abril de 2016. A casi cuatro años de los eventos[,] al día de hoy el informe pericial no ha sido producido.

Conforme a la Resolución EM-2020-12 emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 22 de mayo de 2020, sobre Extensión de Términos Judiciales, el término para recurrir de esa determinación vencía el 15 de julio de 2020. El 13 de julio de 2020, la parte demandante apelante presentó un recurso de *Certiorari*, identificado alfanuméricamente KLCE202000439. Dicho recurso fue denegado por un Panel hermano mediante Resolución emitida el 17 de agosto de 2020 y notificado el 3 de septiembre de 2020.

El 15 de julio de 2020 y notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la cual desestimó la demanda en su totalidad. El foro apelado concluyó:

En el presente caso la parte demandante viene llamada a derrotar la presunción del buen tratamiento médico que cobija, tanto al médico como a la institución hospitalaria. Además de ello, tienen que demostrar cuál es el estándar de la medicina aplicable al presente caso, que los demandados incumplieron con el mismo, que se causó un daño u que existe una relación causal entre tales acciones u omisiones y los daños reclamados. En nuestro caso no se cumple con ninguno de los requisitos mencionados por cuanto la parte demandante no cuenta con la prueba necesaria para ello. Al no haber notificado la prueba pericial, a pesar de las oportunidades brindadas por el Tribunal, la parte demandante no cuenta con la prueba para probar sus alegaciones.

En desacuerdo con dicha determinación, el 11 de agosto de 2020, la parte demandante apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al Tribunal de Primera Instancia la comisión del siguiente error:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción determinando que la apelante no contaba con prueba para probar sus alegaciones, siendo el propio Tribunal de Primera Instancia quien le prohibió a la apelante la presentación de prueba pericial como primera sanción.

Mediante *Resolución* interlocutoria emitida el 7 de agosto de 2020, le concedimos término a la parte demandada apelada para que cumpliera con los términos dispuestos por el Reglamento de este Tribunal. Con el beneficio de la posición de Professional Hospital

Guayanabo, Inc., más no así, del Dr. Cañizares y su esposa Lizandra Pagán, quienes no han comparecido, a pesar de haber transcurrido el término dispuesto para ello, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

La Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2 (a), provee para que se decrete la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones, en caso de que una parte incumpla con las reglas u órdenes judiciales. En lo pertinente, la aludida regla dispone que cuando se trate del primer incumplimiento procesal de una parte, el tribunal no deberá imponer como sanción la desestimación o la eliminación de las alegaciones, sino que deberá apercibir al abogado de la parte de la situación y concederle una oportunidad para responder. De no responder a tal apercibimiento, entonces el tribunal procederá a imponerle sanciones económicas al abogado de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Sólo luego de que la parte haya sido apercibida de la situación y de las consecuencias, procederá la sanción de la desestimación o la eliminación de las alegaciones. *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, 205 DPR __ (2020), Opinión de 27 de octubre de 2020; *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “la tendencia jurisprudencial ha sido la de imponer sanciones económicas, en primera instancia, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal. Esta "suavización" de la sanción, así como el postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir, responde a la política judicial imperante, por un lado, de que los casos se ventilen en sus méritos y, por otro lado, de que estos se

resuelvan de forma justa, rápida y económica. En el pasado, la imposición de sanciones de índole económica contra una parte ha sido utilizada con efectividad por nuestros tribunales en el área del descubrimiento de prueba, para motivarla a agilizar esta etapa procesal. Esta práctica, por parte de nuestros tribunales de instancia, ha ido ganando terreno en nuestro ordenamiento y constituye, al presente, un sabio método para aligerar los procesos judiciales.” *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993).

La desestimación como sanción es una medida sumamente drástica a la que sólo debe acudir en casos extremos en los que no exista duda sobre la irresponsabilidad de la parte así sancionada. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005). Ello es cónsono con la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos para evitar así que se prive al litigante de su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992).

III

En esencia, la controversia ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda de impericia médica, a tenor con las disposiciones de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

Conforme a la normativa jurídica antes esbozada, la desestimación de un pleito o de cualquier reclamación al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, puede decretarse por el Tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada. Empero, previo a tal curso decisorio, es menester que el Tribunal dé fiel cumplimiento a las pautas establecidas por nuestro ordenamiento procesal civil.

Cabe destacar que no existe duda de la demora y la falta de diligencia en torno a las órdenes del tribunal relativas al descubrimiento de prueba y al manejo de los procedimientos, esto a

pesar de las oportunidades concedidas por el tribunal para que la parte demandante apelante presentara el informe pericial. No obstante, como mencionamos previamente, el foro *a quo* no le apercibió a la parte apelante directamente de los incumplimientos en los que estaba incurriendo su representación legal, apercibimiento que hubiese podido resultar en una mejor atención a las órdenes del tribunal. Tampoco se le impuso una sanción monetaria al representante legal de la parte apelante, como gestión previa a imponer sanciones más drásticas. Consecuentemente, estas sanciones debieron ser escalonadas, y notificadas directamente a la parte. Sólo luego de apercibir a la parte de las posibles consecuencias de los incumplimientos con las órdenes del tribunal, si dicha notificación resultara ineficaz y continuara la desatención al caso, procedería la desestimación, basada en la contumacia y la dejadez de la parte. Si dicha acción disciplinaria no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Evaluated el trámite procesal del caso ante nuestra consideración al crisol de la antes mencionada normativa, no vemos que el foro *a quo* haya dado cumplimiento a la misma, previo a decretar la desestimación del caso. Por el contrario, un análisis sereno y ponderado del trámite procesal del caso de marras nos conduce a la forzosa conclusión que el foro primario se apartó de la norma establecida y por ende, se excedió en el ejercicio de su discreción. En vista de lo anterior, procede la revocación de la sentencia apelada para que la parte demandante apelante tenga su día en corte. Exhortamos a la parte demandante apelante que en un término razonable propuesto por el foro apelado y de manera diligente, presente el informe pericial. Es de suma importancia que

dicha parte no se cruce de brazos, ya que no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Consecuentemente, devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con el presente dictamen.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones